

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.*

En el expediente instruido á consecuencia de la comunicacion de V. S., fecha 14 de mayo último, consultando si un Vocal de la Comision permanente, á quien ha correspondido salir en el sorteo de Diputados provinciales que acaban de efectuarse, necesita para presentarse candidato en las próximas elecciones parciales hacer renuncia de su cargo tres meses ántes de que éstas se verifiquen, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: el Gobernador de la provincia de Burgos manifestó á V. E. en comunicacion de 14 de Mayo último que en el sorteo celebrado por la Diputacion provincial para la renovacion por mitad de los individuos que la componen han resultado designados para cesar en el cargo de Diputado el Vicepresidente y uno de los Vocales de la Comision provincial. Con tal motivo, y en vista del contenido del núm. 3.º del art. 5.º de la ley provincial y de lo que dispone el artículo 7.º de la electoral, rogó á V. E. la expresada Autoridad que se sirva decirle si los interesados deberán renunciar el cargo que desempeñan en la Comision provincial con la anticipacion que señala el último de los expresados artículos para poder optar á la reeleccion como Diputados provinciales.

Por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. se ha expuesto que, aun cuando el art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo espíritu se ha conservado en el 6.º de la de 20 de Julio de 1877, previene que no puedan ser reelegidos Diputados provinciales los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde éstas se verifiquen, no es cosa averiguada, ni ménos resuelta, si los individuos de las Comisiones provinciales, por más que deban su nombramiento al Gobierno, ejercen Autoridad en la provincia ni en el distrito que representan; pues si bien las Comisiones, como Autoridades administrativas, constituyen autoridad, es corporativamente, y cada uno de los Vocales aislado no tiene jurisdiccion ni facultades propias de ninguna clase.

Añadí que sin embargo es muy general la opinion de que los individuos de que se trata están comprendidos en el caso de incapacidad que establecen los artículos de las leyes ántes citadas, y que son varias las dimisiones presentadas por Vocales de las Comisiones con el objeto de quedar reelegidos cuando en Setiembre próximo se proceda al reemplazo de los Diputados que han de cesar en virtud del sorteo últimamente celebrado.

Creía por tanto conveniente la Subse-

cretaría que se dictase una medida general que aclarara las dudas suscitadas y estableciera jurisprudencia sobre el particular; pero como se trata de una interpretacion de la ley, propuso que ántes se oyerá al Consejo de Estado.

En efecto, en Real orden de 28 de Mayo anterior ha mandado S. M. que este Cuerpo emita su parecer; y para hacerlo con probabilidades de acierto recordará las disposiciones legales aplicables al particular.

Segun la primera, el art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán (textual) «á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.»

Entre las modificaciones que se mencionan, no hay ninguna que afecte al artículo 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto establece que no podrán ser elegidos para el cargo de Diputado provincial los que se hallen en las circunstancias que expresa.

De manera que este artículo se halla vigente en lo tocante á las elecciones de Diputados provinciales, sin que sea necesario invocar el 6.º de la ley de 20 de Julio de 1877, que en efecto está dictado con el mismo espíritu, porque esta ley trata sólo de las de Diputados á Cortes.

Y como la organizacion provincial de 2 de Octubre de 1877 en el núm. 3.º de su artículo 5.º designa á las Comisiones provinciales entre las Autoridades administrativas, y los Vocales que las componen por efecto de la reforma reciente son nombrados por el Gobierno, se duda si estos funcionarios tienen ó no capacidad para ser elegidos Diputados provinciales si no cesan en el desempeño de su cargo tres meses ántes de las elecciones.

Tal duda puede parecer fundada, porque si las Comisiones provinciales ejercen autoridad, también la ejercen los Diputados que forman parte de ellas; pues aunque por sí solos nada pueden mandar, concurren á las decisiones de aquellas, discutiendo y fallando los asuntos que se les someten, sin que les sea permitido abstenerse de emitir su voto, porque á estas corporaciones son aplicables las disposiciones citadas en el art. 65 de la ley orgánica, entre las cuales se halla el 41, que á su vez se refiere al 99 de la ley municipal.

Además la provincial no hace distincion entre el ejercicio colectivo ó aislado de la Autoridad; y por tanto no es de extrañar que, atendido el contexto del art. 7.º de la ley electoral, se abunde en la creencia que expresa la nota que obra en el expediente, de que los Vocales de las Comisiones provinciales que se hallen en el caso indicado no pueden optar á la reeleccion.

Pero si bien se mira, las Comisiones provinciales no son en realidad Autorida-

des administrativas, porque desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876 perdieron todas las atribuciones de gobierno y administracion que ántes tenían, pasando unas á los Gobernadores de las provincias y otras á las Diputaciones provinciales.

Hoy son Cuerpos consultivos, y también Tribunales contencioso-administrativos; y hablando con exactitud, no ejercen ya autoridad en el sentido y para los efectos de los artículos 5.º de la ley provincial y 7.º de la ley electoral.

Este concepto no se puede contradecir porque decidan las incidencias de quintas y fallen los recursos que se promueven con sujecion á la ley de reemplazos del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incompatibilidades y excusas de éstas en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan, porque una y otra materia son en cierto modo contenciosos, y por eso se llaman *fallos* y no *acuerdos* las resoluciones que sobre ellas recaen.

Tampoco puede aducirse en contra de esta opinion la circunstancia de que las Comisiones provinciales resuelven en ciertas ocasiones, con asistencia de los Diputados que se hallan en la capital, los negocios encomendados á la Diputacion, porque entónces no obran como Comisiones provinciales, sino que pierden su carácter y ejercen las funciones del cuerpo á que sustituyen, cuya aprobacion es necesaria para que los acuerdos que se tomen sean definitivos.

Acaso por estas consideraciones, al incorporar en el texto de la ley orgánica las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, se añadieron al número 3.º del artículo 5.º de la de 20 de Agosto de 1870, que designaba simplemente á la Comision provincial como una de las Autoridades administrativas de la provincia, las palabras *con el carácter y funciones que determina el artículo 66.*

Desgraciadamente semejante frase no explica bien el pensamiento que, segun todas las probabilidades, se concibió; y este es el origen de las dificultades que se presentan, que el Consejo desearía ver desvanecidas con las reflexiones que preceden, y cuyo valor apreciará V. E. con su superior ilustracion. Si fuesen acertadas, quedaría sentado que los Vocales de las Comisiones provinciales no ejercen autoridad, puesto que no la tienen los cuerpos á que corresponden, y que ningun obstáculo se opone á que puedan ser elegidos. Una declaracion contraria sería por extremo odiosa, y podría producir perturbaciones en los negocios públicos; porque los Vocales de las Comisiones provinciales quedarían en peor condicion que los demás Diputados por el solo hecho de haber merecido la confianza de la Diputacion al incluirlos en terna y la del Gobierno al nombrarlos; porque se coartaría la libertad de los electores y el derecho de los mismos Vocales, y por-

que si éstos se apresurasen á renunciar, no sería posible el despacho de los asuntos en que entienden, algunos de carácter urgente, durante el tiempo de tres meses.

Obsérvese además que la indemnizacion que perciben estos Vocales, que por cierto destinan muchas veces á objetos de utilidad pública, no es de tal entidad que estimule á aceptar un cargo que, sobre exigir un trabajo asiduo, imposibilitaría para continuar perteneciendo á la Diputacion, con lo cual se correría el riesgo de que sólo lo desempeñasen los ménos dignos.

Es principio de derecho, tan antiguo como universal, que lo odioso debe restringirse, y el Consejo se inclina á creer que en el presente caso la restriccion se puede hacer sin faltar al espíritu de la ley que se halla en vigor. Fué éste impedir que los que desempeñan cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad influyan, prevalidos de su posicion, sobre el cuerpo electoral; mas considérese que, como se ha dicho, los Vocales de las Comisiones no ejercen Autoridad: que la facultad que el Gobierno tiene para nombrarlos no es libre, puesto que el nombramiento ha de recaer en Diputados provinciales, á propuesta en terna de la Diputacion, dos al ménos han de ser Letrados, y no ha de haber más de uno del mismo partido judicial; y por último, que aquel nombramiento no ha de darles mayor influencia que la que tengan los demás Diputados, que son reelegibles, proceden primitivamente del mismo origen y ejercen Autoridad en la provincia, y á veces en los Municipios.

Por lo que el expussto el Consejo cree que el Gobierno interpretaría rectamente la ley y evitaría graves perturbaciones en la Administracion, si en uso de sus facultades reglamentarias declarara que los Vocales de las Comisiones provinciales no se hallan incapacitados para optar á ser reelegidos Diputados provinciales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Real orden.*

Las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:



«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Enero último, han examinado estas Secciones el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Guadalajara sobre la procedencia ó improcedencia de la resolución dictada por el Gobernador de dicha provincia en el expediente de denuncia contra Máximo Luis Veguillas y otros por pastoreo abusivo en los montes públicos de Cifuentes.

Resulta que denunciados por la Guardia civil en 23 de Marzo de 1877 ante el Alcalde de Cifuentes los pastores Máximo Luis Veguillas, Angel de Francisco Gil, Pablo Magan y Leon Luis por haberlos hallado apacentando ganados sin la competente autorización en los montes propios de la villa, é instruidas las oportunas diligencias, el Ingeniero Jefe del distrito forestal informó que procedía imponer á los dueños de los ganados las multas é indemnizaciones de los daños causados que en el informe se expresaban, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y 191 de las Ordenanzas generales de Montes. La Comisión provincial fué, por el contrario, de parecer que, con arreglo al art. 197 de las citadas Ordenanzas y á los principios del derecho penal, los dueños del ganado sólo eran responsables del resarcimiento del daño; pero no de las multas, que únicamente debían recaer sobre los pastores, á no ser que se probara que éstos habían recibido órdenes de aquellos para cometer el abuso que se perseguía.

Conformándose el Gobernador con el dictamen de la Comisión provincial, por providencia de 25 de Setiembre de 1877 impuso las multas correspondientes á los pastores citados, y condenó á los dueños de los ganados al resarcimiento de los daños; disponiendo además que esta resolución se tuviera presente para servir de jurisprudencia en los casos análogos que ocurrieran.

El Ingeniero Jefe del distrito llamó la atención de la Dirección general del ramo acerca de la doctrina en que se fundaba la anterior providencia, doctrina á su parecer contraria á la recta inteligencia de las Ordenanzas de Montes, citando en apoyo de su opinion los artículos 136, 148 y 191 de las Ordenanzas; y ponderando la importancia del asunto, aseguraba que, si se admitiese la jurisprudencia sentada por el Gobernador, serían ineficaces en la mayoría de los casos las penas establecidas, porque no se harían efectivas las multas á causa de la insolvencia de los pastores, con la cual desaparecería el estímulo creado por las disposiciones vigentes, que conceden á los denunciadores la tercera parte de las multas impuestas. Añadía el Ingeniero Jefe que existía una fundada presunción de que los dueños de los ganados eran autores de la falta de que se trataba, puesto que los pastores no tenían interés alguno en que los ganados, que no eran suyos, pastaran en unos ú otros sitios, siendo únicamente los dueños los que reportaban la utilidad del pastoreo fraudulento; y terminaba manifestando que, si se aceptase la opinion del Gobernador, serían inútiles cuantas disposiciones se han dictado y se dicten en adelante para la conservación de los montes públicos.

La Junta consultiva de Montes informó de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe, y en igual sentido opinaron el Negociado de ese Ministerio y la Dirección general del ramo, que además afirman que en los muchos expedientes de imposición de multas que diariamente examinan no han visto que se haya aceptado una interpretación tan peligrosa y perjudicial para los intereses públicos como la adoptada en el caso presente; añadiendo que habiendo causado estado la providencia del Gobernador de Guadalajara, según dispone el art. 123 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, era dicha providencia irrevocable en la vía gubernativa; y que por lo tanto, únicamente procedía significar al referido Gobernador que no podía darse á su citada providencia el carácter de general que le había atribuido para lo su-

cesivo, debiendo por el contrario aplicar aquella Autoridad en los casos análogos que ocurrieran el art. 191 de las Ordenanzas de Montes en su sentido literal de imponer las multas á los dueños de los ganados que se hallen pastando indebidamente en los montes públicos.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, empezarán por manifestar á V. E. que efectivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 123 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, la providencia del Gobernador de Guadalajara de 25 de Setiembre de 1877 es irrevocable en la vía gubernativa, porque contra ella sólo podía interponerse el recurso contencioso-administrativo ante la Comisión provincial.

Con respecto á la interpretación que en lo sucesivo deba darse á las Ordenanzas de Montes, entienden las Secciones que es infundada la opinion del Gobernador de Guadalajara, pues el art. 191 de las referidas Ordenanzas dice terminantemente que los dueños de animales cogidos en contravención sean condenados á las multas que expresa; y si dicho artículo diera lugar á alguna duda, quedaría ésta desvanecida con sólo tener en cuenta que el art. 132 de las mismas Ordenanzas hace responsables á los pueblos ó aldeas de las multas que recayeren contra los pastores nombrados por sus Ayuntamientos, y que igual razón existe para que los dueños particulares de ganados contraigan la misma responsabilidad.

El art. 197 de las Ordenanzas, que en su apoyo citan el Gobernador y la Comisión provincial de Guadalajara, no es aplicable al presente caso, pues no se refiere á los daños que causen los ganados, sino las personas que cita, siendo por lo tanto perfectamente compatible este artículo con el 191.

Tampoco se opone al parecer de las Secciones el principio de derecho penal que se invoca de que la pena sólo puede recaer sobre el delincuente, porque prescindiendo de que dicho principio no siempre se aplica á los delitos especiales castigados por leyes especiales también, como la de Montes, en el caso actual no se trata de penar verdaderos delitos, sino de corregir gubernativamente ciertas infracciones de las Ordenanzas de escasa importancia.

El carácter de dichas infracciones es análogo al de las faltas de que tratan los artículos 611 al 613 del Código penal, los cuales imponen también á los dueños de los ganados que entraren ó causasen daños en heredad ajena las multas correspondientes.

Si á estas consideraciones se agregan las razones de conveniencia expuestas por el Ingeniero y por la Junta consultiva de Montes, y que la práctica observada constantemente ha sido la de imponer las multas á los dueños de los ganados, según afirma el Negociado de ese Ministerio, se convendrá fácilmente en que la recta inteligencia de las Ordenanzas de Montes es la admitida por las Secciones.

Por todo lo expuesto las Secciones opinan en resumen: que la providencia del Gobernador de Guadalajara de 25 de Setiembre de 1877 causó estado y no puede ser revocada ni modificada en la vía gubernativa; pero que para lo sucesivo conviene significar á dicha Autoridad que el artículo 191 de las Ordenanzas de Montes debe aplicarse en su sentido literal, imponiendo las multas que correspondan á los dueños de los ganados cogidos en infracción de las citadas Ordenanzas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

## Gobierno civil.

### Administración de Fomento.—Ferro-carriles.

Por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas se ha dispuesto con fecha 6 del actual la inserción en la *Gaceta de Madrid* del siguiente anuncio:

«Señalado por el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo último para la ejecución de la ley de ferro-carriles, un plazo de 30 días para admitir proyectos acerca de una misma obra, esta Dirección general hace saber que se ha presentado por D. Francisco Bellar y Plá, domiciliado en esta Corte, un proyecto de un tranvía de Madrid á Alcalá por la carretera que enlaza ambos puntos, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos, quedando por consiguiente abierto desde la publicación de este anuncio el plazo hábil de los 30 días para presentar proyectos para el citado tranvía.»

Lo que de orden de la expresada Dirección general se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos.

Madrid 12 de Junio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

## Diputación Provincial.

### Ordenación de Pagos.

Faltando aún por presentar al cobro en la Depositaria de fondos provinciales algunos bonos de los 20.000 de á peseta repartidos por la Excmo. Diputación entre los pobres de esta capital y pueblos de la provincia para solemnizar el Regio enlace de S. M. el Rey Don Alfonso XII, se advierte á las personas en cuyo poder obren dichos bonos que sólo serán valederos y abonado su importe hasta el 30 de Junio actual, día en que termina el presente año económico, pasado el cual se considerarán caducados.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Junio de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

## Administración económica.

D. Eustaquio Majan, primer Teniente Alcalde de la villa de Torrejón de Ardoz.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 28 del mes de Junio del año de 1878, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener

entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 33 de orden. D. Gregorio Bernardo.—Una tierra de una fanega y 10 celemines: linda al Sur camino del Cardoso, y Poniente con corrales de vecinos de esta villa; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 63. D. Eugenio Carriedo.—Una tierra de seis fanegas de primera clase en Carramolin, término de esta villa: linda Oriente con otra de D. Tomás Ramos; Mediodía y Poniente con viuda de Vicente Paredes, y Norte Luis Fernandez; capitalizada en 5.000 pesetas.

Otra tierra de dos fanegas de segunda clase y 12 de tercera en la Cañada de la Legua, con la que linda á Oriente; Mediodía camino de Paracuellos; Poniente Modesta del Hoyo (herederos), y Norte herederos de Pablo Ramos; capitalizada en 3.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 78. Doña Antonia Cuadrado.—Una casa en esta villa, calle de Poniente, núm. 28; capitalizada en 450 pesetas.

Núm. 100. D. Pedro Damian Dominguez.—Una casa en esta villa y su calle de la Jabonería, señalada con el núm. 26; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 114. D. José Fernandez (herederos).—Una casa en esta villa y su calle Travesía de Ajalvir, señalada con el núm. 14; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 159. D. Victor Gomez.—Una tierra de seis fanegas de primera y segunda clase en el Pontón de las Viñas: linda á Sur con Luis Fernandez, y Norte con camino de las viñas; capitalizada en 4.400 pesetas.

Núm. 160. D. Sebastian Gonzalez.—Una casa en esta villa y su calle del Hospital, señalada con el núm. 8; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 171. D. Wenceslao Hernandez.—Una tierra de dos fanegas seis celemines de primera clase en la Cañada de la Soledad: linda al Oriente con eras del común de vecinos; capitalizada en 2.041 pesetas 66 céntimos.

Núm. 175. D. Leonardo del Hoyo.—Una tierra de dos fanegas de segunda clase en el camino del Ventorrillo, con el que linda por el Sur; capitalizada en 1.133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 193. D. Andrés Lopez.—Una casa en esta villa y su calle de Gitanos, señalada con el núm. 10; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 203. D. Anton Martin de Loeches.—Una casa en esta villa y su calle de Gitanos, señalada con el núm. 1; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 214. Doña Juliana Martinez.—Una casa en esta villa y su calle de Gitanos, señalada con el núm. 8; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 219. D. Vicente Mateos (herederos).—Una casa en esta villa y su calle Travesía de Ajalvir, señalada con el núm. 12; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 222. D. Mariano Mesa.—Una casa en esta villa y su calle de Poniente, señalada con el núm. 27; capitalizada en 1.400 pesetas.

Núm. 255. D. Francisco Otero.—Una casa en esta villa y su calle Travesía de Ajalvir, señalada con el núm. 9; capitalizada en 575 pesetas.

Núm. 275. D. Pedro Sanchez Ramos.—Una casa en esta villa y su calle Travesía de Ajalvir, señalada con el núm. 23 duplicado; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 281. D. Félix Ramos.—Una tierra de tres fanegas tres celemines de segunda clase en la Sobrecorona, término de esta villa: linda al Sur con D. Eugenio Carriedo; capitalizada en 1.541 pesetas 33 céntimos.

Núm. 283. D. Casiano Ramos.—Una tierra de tres fanegas de primera clase en los Palomares, término de esta villa: linda al Sur con camino del Cardoso, y Mediodía común de vecinos; capitalizada en 2.450 pesetas.

Núm. 286. D. Celestino Ramos (herederos).—Una tierra de una fanega tres celemines de segunda clase en el camino del Cardoso: linda al Sur con herederos de Laureano Blanco; capitalizada en 566 pesetas 66 céntimos.

Núm. 321. D. José Serrano de Mesa y Hermoso.—Una casa en esta villa y su calle de Enmedio, señalada con el núm. 37, parti-



cion con los herederos de Fernando Santodomingo; capitalizada en 3.125 pesetas.  
 Núm. 324. D. Santos Serrano.—Una casa en esta villa y su calle del Cura, señalada con el núm. 13; capitalizada en 375 pesetas.  
 Núm. 352. D. Anibal Ignacio Arrutia.—Una tierra de dos fanegas 10 celemines de primera clase en la Cruz sin Cabeza, término de esta villa; linda Oriente con herederos de Vicente Paredes; capitalizada en 2.333 pesetas 33 céntimos.  
 Núm. 355. D. Francisco Bravo Moratilla.—Una tierra de nueve celemines de segunda clase en el Ceporral, término de esta villa; linda al Norte con José Panés; capitalizada en 366 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 365. D. Juan Escobar y Acebedo.—Una tierra de siete fanegas de tercera clase en el camino de Alcalá, término de esta villa; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.  
 Núm. 375. D. Mariano García Alarilla.—

Una tierra de dos fanegas seis celemines de tercera clase en la senda Galiana; linda a Mediodía con otra tierra de Cipriano Gonzalez; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 378. D. Benito García Cogolludo.—Una tierra de una fanega seis celemines de segunda clase en el camino de celemines de Sur con D. Agustin Damian; capitalizada en 766 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 387. D. José Herrero.—Una tierra de cinco fanegas seis celemines en la Laguna, término de esta villa, de tercera clase; linda al Sur con Enrique Gavina; capitalizada en 1.183 pesetas 33 céntimos.  
 Núm. 391. D. Mariano Lopez.—Una tierra de nueve fanegas de tercera clase en la senda Galiana, término de esta villa; linda al Norte con dicha senda; capitalizada en 1.708 pesetas 33 céntimos.  
 Núm. 392. Doña Juliana Lopez.—Una tierra de una fanega de tercera clase en el

camino de la Coneja, término de esta villa; linda al Sur con dicho camino; capitalizada en 191 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 393. D. Casimiro Lopez.—Una tierra de tres fanegas seis celemines en la senda Galiana, término de esta villa, de tercera clase; linda al Norte con dicha senda; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 399. D. Isidoro Mesa.—Una tierra de tres fanegas y seis celemines en el camino del Cardoso, término de esta villa; linda a Sur con tierras de los Sres. Condes de Fuentes; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 400. D. Mariano Muñoz.—Una tierra de ocho celemines de tercera clase en la Cañada de la Legua, término de esta villa; linda al Poniente con Luis Fernandez; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.  
 Núm. 403. D. Mariano Orche.—Una tierra de siete fanegas de segunda clase en el camino de Alcalá; linda al Sur con herederos

de Benita Ramos; capitalizada en 3.633 pesetas 33 céntimos.  
 Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.  
 Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la instruccion que rige además sobre la materia.  
 Torrejon de Ardoz a 5 de Junio de 1878.—  
 El primer Teniente Alcalde, Eustaquio Majan.—Por su mandado, el Comisionado, Luis Clavo y H.

INTERVENCION:

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 25 del mes de Junio de 1878, que se publica en esta periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes Ajar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
Sra. Condesa del Montijo	Madrid	Rústica	Carabanchel	Clero	362'50
"	"	"	"	"	164
"	"	"	"	"	275
"	"	"	"	"	63'75
"	"	"	"	"	383'75
"	"	"	"	"	342'50
D. Manuel Nieto Zamora	"	"	Aravaca	"	11'63
"	"	"	"	"	22'88
"	"	"	"	"	11'62
"	"	"	"	"	8'75
"	"	"	"	"	14'38
"	"	"	"	"	11'63
"	"	"	"	"	14'38
"	"	"	"	"	14'37
"	"	"	"	"	11'62
Francisco Maria Marin	"	"	Colmenar	"	20
"	"	"	"	"	25'25
"	"	"	"	"	40'50
"	"	"	"	"	25'80
"	"	"	"	"	10
Julian Junquera	Los Hueros	"	Los Hueros	"	18'75
Toribio Valledor	Villa del Prado	"	"	"	76'25
Aquilino Lucas	Meco	"	"	"	12'75
Leandro Herrera	Batres	"	Serranillos	"	19'63
Estéban Ocaña	Fuenlabrada	"	Humanes	"	7'25
Mariano Alameda	Humanes	"	"	"	5'50
"	"	"	"	"	7'50
José Garcia Cuervo	Madrid	"	Aldea del Fresno	"	1'88
"	"	"	"	"	16'38
"	"	"	"	"	112'75
"	"	"	"	"	14'63
"	"	"	"	"	13'25
Sra. Condesa del Montijo	"	"	Carabanchel	"	256'25
"	"	"	"	"	501'25
"	"	"	"	"	51'25
"	"	"	"	"	201'25
"	"	"	"	"	125
"	"	"	"	"	262'50
"	"	"	"	"	188'75
"	"	"	"	"	187'50
D. Francisco Maria Marin	"	"	Colmenar	"	25'35
"	"	"	"	"	29'45
"	"	"	"	"	31'75
"	"	"	"	"	33'05
"	"	"	"	"	50
"	"	"	"	"	56'80
"	"	"	"	"	71'30
"	"	"	"	"	82'50
Gregorio Lopez	"	"	Villaconejos	"	137
"	"	"	San Sebastian	"	210'75

Madrid 11 de Junio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

**Ayuntamientos.**

**Aldea del Fresno.**

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta villa en el año económico de 1878 a 79; se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias, contados desde la fecha de este anuncio, para que los vecinos y terratenientes forasteros contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios; advirtiendo que pasado el término no serán oidas las reclamaciones.

Aldea del Fresno 8 de Junio de 1878.—  
 El Alcalde, Pedro Gutierrez.

**Buitrago.**

El proyecto de presupuesto municipal para el año de 1878 a 79, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de 15 dias para oír reclamaciones.

Se anuncia al público para su conocimiento.

Buitrago 5 de Junio de 1878.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes a los ejercicios del 72 a 73 y 76 a 77, ambos inclusive, se

hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias a los efectos que la ley ordena.

Se anuncia al público para su conocimiento.

Buitrago 6 de Junio de 1878.—El Alcalde, Mateo Rivera.

**Cadalso.**

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias la evaluacion de la riqueza de este término municipal para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1878-79, para oír reclamaciones, en las casas consistoriales.

Cadalso y Junio 7 de 1878.—El Alcalde, Pedro Abad.

**Cenicientos.**

El apéndice al amillaramiento para el año económico de 1878 a 79 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, con el fin de que durante dicho término puedan presentarse las relaciones necesarias; pasado dicho término no serán oidas las que se presenten.

Cenicientos 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Diaz Corralejo.

**Cercedilla.**

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este



distrito municipal para el próximo año económico de 1878-79, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 25 del actual á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si lo hubiere; pasado dicho día sin hacerlo no serán oídos, parándose el perjuicio que es consiguiente.

Cercedilla 8 de Junio de 1878.—Por el Alcalde, Natalio Martín.

#### Collado Mediano.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año económico de 1878 á 1879, á fin de que los contribuyentes le examinen y hagan las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho término no serán oídos.

Collado Mediano 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Eugenio Fernández.

#### Húmera.

El presupuesto municipal de esta villa para el año próximo de 1878-79 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que se enteren los que lo tengan por conveniente y puedan hacer las reclamaciones que crean justas en el término de ocho días, trascurridos los cuales no habrá lugar á reclamación alguna.

Húmera 14 de Mayo de 1878.—Por indisposición del Alcalde, José Serrano.

#### Hoyo de Manzanares.

Practicado en este pueblo el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al próximo año económico de 1878 á 79, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de 10 días, dentro de los cuales se atenderán y resolverán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes.

Hoyo de Manzanares á 9 de Junio de 1878.—El Alcalde, Vicente Blasco.

#### Los Molinos.

Se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde la fecha, la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo, correspondientes al próximo año económico de 1878 á 79, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de oír las reclamaciones que pudieran dirigirse durante dicho tiempo, pues pasados no se admitirá ninguna.

Los Molinos 7 de Junio de 1878.—El Alcalde, Demetrio García.

#### Moralzarzal.

El apéndice al amillaramiento formado en esta villa para que sirva de base al repartimiento de contribución territorial en el año próximo económico de 1878-79, se halla concluido y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír las reclamaciones que se presenten, en el supuesto que después no serán admitidas.

Moralzarzal 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Toribio Berrocal.

#### Navalagamella.

Terminado el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este término municipal, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para admitir reclamaciones; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los hacendados forasteros.

Navalagamella 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Eugenio Blasco.

Terminada la matrícula de subsidio industrial que en este término municipal ha de regir para el ejercicio económico de 1878 á 79, se encuentra expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporación, durante los que se han de recibir reclamaciones; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Navalagamella 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Eugenio Blasco.

#### Perales de Tajuña.

El Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de uso voluntario de pesos y medidas por todo el año de 1878 á 79, bajo el tipo de 1.000 pesetas y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; cuya subasta constará de dos remates que tendrán efecto en la sala consistorial en los días 16 y 23 del actual, á las doce de su mañana.

Perales de Tajuña 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Cecilio García Díaz.

#### Pozuelo de Alarcón.

Celebrado hoy el primer remate para el arriendo del matadero público ó derecho de degüello de reses, y del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico próximo de 1878-79, el Ayuntamiento ha señalado para el segundo y último el día 17 del actual, y hora de las diez de la mañana, en la sala capitular, con la admisión de la mejora del 10 por 100.

Pozuelo de Alarcón 10 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan de Mata Barrio.

#### Pezuela de las Torres.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que me honro presidir, ha acordado proceder al arriendo con la facultad de venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo de aceite, vinagre, aguardiente y vino, y el derecho que devenguen las carnes, sal, jabón y cereales para el año económico de 1878 á 79, bajo los tipos señalados á cada especie en el pliego de condiciones formado al efecto; y para cuyas subastas se han señalado los días 16 y 23 de los corrientes, en las salas consistoriales, de doce á una de los mismos; no admitiéndose proposición que no tienda á cubrir los cuatro primeros ramos y sus recargos, y para los restantes en conjunto en la primera subasta.

En los días y horas tendrá lugar la subasta del arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el indicado período, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pezuela de las Torres 9 de Junio de 1878.—El Alcalde, Gregorio Bachiller.

#### Quijorna.

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula industrial ó de subsidio, formada para el año económico venidero 1878 á 1879, para que puedan reclamar oportunamente los en ella comprendidos, pues terminado dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Quijorna 4 de Junio de 1878.—El Alcalde, Prudencio Ruibal.—El Secretario, Alfredo Vila.

#### Talamanca.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial correspondiente á este término municipal, con inclusión de su agregado Campoalbillo, en el próximo año económico de 1878 á 79, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Talamanca 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Agapito Martín y Pelayo.

#### Torres.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa para el próximo año de 1878 á 79 y que ha de servir de base á la derrama de la contribución.

Lo que se anuncia al público con el fin de que todos los interesados puedan examinarle, exponiendo las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho término no serán oídas.

Torres 6 de Junio de 1878.—De orden del Alcalde, Manuel Ibarrola, Secretario.

#### Valdemarco.

Formado el repartimiento de contribución por inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico 1878 á 79, según la riqueza del amillaramiento rectificado en el apéndice de

este año, está expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Valdemarco 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Antolin Díaz.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se sacan á pública subasta varias máquinas de coser é imprimir, objetos de escritorio, muebles y otros efectos, que han sido tasados en 31.030 rs. vn.; y para su remate se ha señalado el día 22 de Junio corriente, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; debiendo hacer presente que la persona que quiera tomar parte en la misma ha de depositar en la mesa del Juzgado la suma importe del 10 por 100 del precio tasado, cuyo depósito del postor á quien se le adjudique no será devuelto y se le tendrá como parte del precio, ó en su caso para responder á los perjuicios que pueda irrogarse por no haberle á efecto; advirtiéndose que de no haber postor al total de dichos efectos, se hará por lotes y en la forma siguiente:

Uno de máquinas de coser é imprimir, tasadas en 16.168 rs.

Otro de papel y demás artículos de escritorio, apreciados en 5.599.

Y otro en muebles y efectos, tasados en 9.273 rs.

Y que las personas que quieran más pormenores respecto á los mismos, podrán hacerlo en la Escribanía actuaria, en donde se hallan los autos de manifiesto.

### Factoría de utensilios de Madrid.

#### TERCERA DECENA DE MAYO DE 1878.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la expresada decena.

Fecha.	Cantidad.	NOMBRE.	Clase.	PRECIO.	
				Pesetas	cént.
24	20 000	D. Manuel Gonzalez.....	Esparto.....	0	20
26	1.000	D. Juan Gonzalo.....	Jabón.....	1	10

Madrid 31 de Mayo de 1878.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

### Factoría de Utensilios militares de Madrid.

El Comisario de Guerra Inspector de esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Intendente de Ejército de este distrito, á la venta en pública subasta del trazo-vejo de hilo procedente de prendas troceadas en esta Factoría, se convoca á las personas que deseen interesarse en su adquisición para que presenten sus proposiciones en pliego cerrado y arreglado al modelo que á continuación se expresa, en la Inspección de Utensilios, barrio del Pacífico, edificio conocido por el nombre de los Doecks, á las once de la mañana del día 21 del presente mes en que tendrá efecto, y en donde se halla de manifiesto el trazo y pliego de condiciones, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 8 de Junio de 1878.—Enrique de Villalonga.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., que vive

Madrid 11 de Junio de 1878.—V.º B.º—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

### Buenavista.

Por el presente é ignorándose el paradero de D. Justo Sanjurjo y Lopez, se le hace saber que por auto proveído en 25 de Mayo último por el Juzgado de primera instancia de Buenavista y mi Escribanía, se ha despachado ejecución contra los bienes de aquel por la suma de 5.500 pesetas de principal que adeuda á D. Cayetano Granda, intereses pactados á razón del 5 por 100 mensual y costas; y ha sido requerido en nombre del deudor el Excmo. Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento con fecha 4 del actual.

Madrid 12 de Junio de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen. 109

### Latina.

En virtud de providencia del señor Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros, se vende en subasta pública y voluntaria la casa sita en esta Corte y su calle de la Montera, núm. 41 moderno, 15 antiguo, de la manzana 343, retasada en la cantidad de 240.625 pesetas, á rebajar cargas; para cuyo remate se señala el día 15 del próximo mes de Julio, á la hora de las doce su mañana, en la audiencia de este Juzgado; pudiendo los que gusten licitarla informarse del pliego de condiciones y demás circunstancias en la Escribanía del autorizante, Amnistía, 12, tercero derecha, hasta el día del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 13 de Junio de 1878.—Juan Joaquín Jimenez. 111

calle de....., número....., tienda ó cuarto....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta del trazo de hilo procedente de prendas troceadas de la Factoría de Utensilios de esta plaza, y conforme con ella, se compromete á adquirirlo abonando por cada kilogramo..... pesetas (en letra); acompañando como garantía de esta proposición el resguardo á que se refiere la condición 3.ª del pliego.

(Fecha y firma.)

## Anuncios.

### LA VICTORIA.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva requiere por segunda vez al poseedor de las acciones número 156 y la mitad del 78 por los dividendos que adeuda.

Madrid 12 de Junio de 1878.—El Secretario, José María Rodas. 110